

LEY N° 27763

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY COMPLEMENTARIA DE LEGISLACIÓN DEL CANON Y SOBRECANON PARA PETRÓLEO Y GAS EN PIURA Y TUMBES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Las Leyes núms. 23630 y 23871, sus ampliaciones y complementarias, referidas a la participación en la renta por la explotación de los recursos naturales de petróleo y gas, a favor de los departamentos de Piura y Tumbes, como Canon y Sobrecanon respectivamente, mantienen su vigencia plena y alcances indicados en las propias normas, como ingreso adicional de gobiernos locales municipales, gobierno regional y universidades nacionales.

Artículo 2°.- Modificación de la distribución

Modifícase los índices de distribución de las Leyes núms. 23630 y 23871, ampliaciones y complementarias, por los siguientes en Piura y Tumbes.

- a) El 20% para los distritos y provincias en los que está ubicada la producción de petróleo y/o gas, considerando su distribución sobre la base del índice combinado de producción y población.
- b) El 5% para las Universidades Nacionales.
- c) El 5% para los Institutos Superiores Pedagógicos y Tecnológicos estatales de Piura y Tumbes, destinándose el 2% respectivo al Instituto Tecnológico Luciano Castillo Colonna de la provincia de Tarma.
- d) El 50% para las otras municipalidades distritales y provinciales del departamento donde está localizada la zona productora, considerando su distribución sobre la base del índice actual de distribución equitativa provincial por territorio y al interior de cada provincia por una combinación de factores de población, pobreza, contaminación ambiental, necesidades básicas.
- e) El 20% para el Gobierno Regional, considerado como ingreso adicional a las transferencias que le corresponden por el presupuesto ordinario de la República, el cual será invertido en proyectos de impacto regional.

Artículo 3°.- Publicación de las formas de cálculo para determinación y distribución

El Poder Ejecutivo, por intermedio de la entidad encargada de la distribución del Canon a los Hidrocarburos, publicará trimestralmente en el Diario Oficial El Peruano los montos y las fórmulas de cálculo utilizados para determinación y distribución del Canon y Sobrecanon asignado a los beneficiarios.

Artículo 4°.- Norma derogatoria

Derógase lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 23630 y lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 23871, así como las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación y los efectos del Artículo 2° de la misma a partir del 1 de enero del año 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de 30 días, remitirá a los beneficiarios del Canon de Hidrocarburos, de petróleo y gas, las fórmulas de cálculo

usadas para la determinación y distribución, así como los montos realizados desde 1976 para el caso de Loreto y Ucayali, y desde 1983 para Piura y Tumbes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

11376

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.